REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora LILIANA BAQUERO REINA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

ANTECEDENTES

La señora Liliana Baquero Reina, identificada con C.C. N° 20.737.797, a través de apoderado judicial promovió, acción de tutela en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, petición y dignidad humana por los siguientes hechos relevantes[1]:

Señaló, que laboró para la empresa Cree Ser Educación con Valores S.A.S. desde el 1° de julio de 2001 hasta el 7 de julio de 2021, y durante dicha relación laboral, estuvo vinculada en pensiones a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y actualmente cuenta con 58 años.

Relató que cotizó mas de 1.150 semanas al régimen de ahorro individual y puede acceder a la pensión de vejez con garantía mínima, por lo que presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por vejez el 7 de julio de 2021 ante la accionada, quien mediante oficio del 12 de septiembre de esa anualidad le informó que le fue reconocida la prestación con garantía mínima en la modalidad de retiro programado a partir del 7 de julio de 2021, en cuantía de un salario mínimo y se hizo referencia que la misma era de manera temporal hasta que se causara la redención del bono pensional y se solicitará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la pensión definitiva.

Manifestó que a través de oficio del 24 de mayo de 2022 la accionada le informó que el 5 de octubre de 2021 había solicitado la garantía de pensión mínima temporal pero se canceló ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto se presentaron pagos extemporáneos por parte del empleador y posteriormente la sociedad Cree Ser Educación con Valores S.A.S. pagó la mora a través de cálculo actuarial elaborado por Colfondos, por lo que el 15 de junio de 2022 presentó ante la accionada la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez y al día siguiente radicó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una solicitud a través de la cual pidió que se autorizara el reconocimiento y pago de la garantía de la pensión mínima, no obstante, dicho gabinete ministerial a través de misiva del 22 de

[1] 01- Folios 3 a 4 pdf.

junio de 2022, le indicó que Colfondos no había solicitado la aprobación de la pensión de vejez con garantía mínima.

Informó que mediante fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales de petición seguridad social, dignidad humana, debido proceso y mínimo vital, por considerar que no se habían vencido los términos para que la accionada diera respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, puesto que solo habían transcurrido 2 meses y 10 días de los 4 con que contaba la entidad para decidir sobre el mismo, no obstante, a la fecha de radicación de la presente tutela transcurrieron los términos y Colfondos no ha brindado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó.

Finalmente, adujo que al tener 58 años se considera una persona de especial protección toda vez que no cuenta con bienes ni ingresos, no labora y por su edad le es difícil vincularse de nuevo, por lo que requiere de los recursos de la pensión para desenvolverse en su vida personal y familiar.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

Posteriormente a través de auto del 29 de noviembre de 2022, se vinculó a CREE SER EDUCACION CON VALORES S.A.S., a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y se ofició al JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., para que aportara copia del expediente de tutela 11001310905420220-00218 (Doc. 09 E.E.).

Así mismo, a través de auto del 30 de noviembre de 2022, el Despacho vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Doc. 12 E.E.).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su apoderado general doctor Carlos Andrés Viuche Fonseca, señaló que una vez revisadas las bases de datos, pudo evidenciar que *"el señor Jay Pineda"* (sic), adelantó otra tutela en donde se debatieron los mismos hechos y pretensiones que se buscan en la presente acción constitucional, por lo que se debería declarar improcedente por temeridad, pues ante el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se promovió la acción o 11001310905420220021 8 la cual cuenta con identidad fáctica, de demandante y demandado y falta de justificación para haber promovido la presente actuación.

Relató que la accionante presentó una solicitud formal junto con los soportes para iniciar el estudio pensional tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que indica que el termino para dicho estudio es de 4 meses.

Manifestó que se solicitó la Garantía de pensión Mínima temporal el día 05/10/2021 pero esta solicitud se canceló ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puesto que el trámite presentaba pagos extemporáneos, por lo que inició el estudio de pensión, el cual se encuentra pendiente por aportes extemporáneos.

Adujo que se hicieron solicitudes al empleador de la accionante para la normalización de los aportes sin que a la fecha tenga alguna respuesta, por lo que ha actuado diligentemente, no obstante, el aplicativo no deja radicar la solicitud dado que no cuenta con el bono pensional y hasta que no cuente con la documental completa no puede realizar un pronunciamiento, por lo que considera que no lesionó los derechos fundamentales de la accionante.

Por otra parte, señaló que la tutela es improcedente para definir el reconocimiento de la pensión, pues no hay un perjuicio irremediable y pidió vincular a Cree Ser Educación con Valores S.A.S. y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (07-fls. 3 a 12 pdf).

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de la jefe de la oficina de bonos pensionales, doctora Giselle Moreno Pisciotti solicitó remitir la tutela al funcionario correspondiente por cuanto considera que, el competente es el juez de circuito.

Por otra parte, adujo que el derecho de petición que presentó la accionante fue atendido de fondo mediante comunicado con Radicado 2-2022- 026797 de fecha 22 de junio de 2022 y que, de acuerdo con la ley la AFP Colfondos es la encargada de determinar si la promotora puede acceder a la prestación social, pues se encuentra afiliada al RAIS.

Relató que, en cuanto al estado actual del bono pensional de la accionante, el 4 de marzo de 2021 la AFP Colfondos emitió solicitud de expedición de bono pensional tipo A modalidad 2 a favor de la promotora, el cual fue emitido a través de la Resolución 24230 de fecha 24 de marzo de 2021 y en la actualidad no existe trámite pendiente para atender con relación al bono pensional y que, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima temporal, la AFP Colfondos el 5 de octubre de 2021 elevó 2 solicitudes de las cuales, la primera fue rechazada y la segunda fue cancelada por la AFP, inconsistencias que deben ser solucionadas por esta última.

Manifestó que la AFP debe adjuntar una nueva solicitud de garantía de pensión mínima de la accionante, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental, pidió declarar improcedente la tutela y el hecho superado en cuanto a la emisión del bono pensional de la accionante.

Finalmente, solicitó la vinculación de Colpensiones en calidad de contribuyente del bono pensional Tipo A Modalidad 2 de la señora Liliana Baquero Reina, por cuanto dicha entidad podría verse afectada de manera directa con la decisión que se adopte (11-fls. 3 a 24 pdf).

CREE SER EDUCACION CON VALORES S.A.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pesar de encontrarse debidamente notificadas del auto que dispuso vincularlas dentro de la presente acción constitucional, pues el 29 y 30 de noviembre de 2022 se envió y entregó a las direcciones electrónicas hermes.benavides@cree-ser.com, liliana.baquero@cree-ser.com (10-fl. 05 pdf) y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (13-fl. 3 pdf), las respectivas notificaciones, dentro del término de traslado concedido, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) si se configura el fenómeno de la temeridad invocada por la parte accionada y en caso negativo, determinar ii) la procedencia de la acción de tutela y iii) si la accionada y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Liliana Baquero Reina, al no dar una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión por vejez.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio,* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.[2]

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En relación con la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[3].

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-1040 de 2008, definió este derecho como el *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".*

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

En cuanto al derecho al mínimo vital, la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios,

[2] Sentencia T-143 de 2019.
[3] Sentencia T-144 de 2020.

recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia[4].

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida[5]; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones[6].

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[7]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la

[4] Sentencia T-651 de 2008.
[5] Sentencia T-678 de 2017.
[6] Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.
[7] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[8]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[9]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[10]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.[11]

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana e igualdad que refiere la accionante le han sido igualmente conculcados, los mismos no habrá de ser tutelados, pues dentro de este trámite, la tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada o vinculadas han infringido tales derechos.

[8] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[9] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[10] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[11] Sentencia T-030 de 2017.

Aclarado lo anterior, el Despacho se detendrá en resolver el primer punto del problema jurídico, analizando el fenómeno de la temeridad.

Al respecto, en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la anterior jurisprudencia que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aún cuando existen casos en los que se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que, el Juzgado o 54 Penal Circuito Función Conocimiento – Bogotá, allegó copia del expediente de tutela 2022-00218 en donde se pudo conocer que la accionante es la señora Liliana Baquero Reina en contra de AFP Colfondos y Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la cual solicitó la protección de los derechos fundamentales de dignidad y petición para que la AFP Colfondos diera respuesta a la petición de solicitud y reconocimiento y pago de las mesadas pensionales (14-fls. 4 a 65 pdf).

Así mismo, se pudo evidenciar que el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a través de auto del 8 de septiembre de 2022 admitió la tutela (14-fl. 70) y mediante sentencia del 22 de septiembre de 2022 negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por cuanto no había pasado el termino de los 4 meses que tenia el fondo para resolver la solicitud elevada (14-fls. 119 a 124 pdf).

De los documentos antes mencionados, se colige inequívocamente que la acción de tutela instaurada ante el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no guarda estricta relación con las pretensiones de la presente acción constitucional, por lo siguiente:

1. Si bien existe similitud en cuanto a la accionante y accionada y en cuanto a la pretensión de ordenar a la pasiva dar una respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento pensional, lo cierto es que en la decisión que se tomó el 22 de septiembre hogaño, se negó el amparo porque no se había cumplido el término de los 4 meses con los que contaba el fondo para resolver la solicitud pensional, sin embargo, al cumplirse este término y no obtener una respuesta de fondo, la accionante de nuevo presenta una tutela, frente a la cual no se configura el fenómeno de la temeridad en razón a que se originó un nuevo hecho que es el cumplimiento del término y no haber recibido una contestación a su petición.

2. En cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez, dicha sede judicial indicó que no podía pronunciarse sobre esa solicitud, dado que se

> encontraba en estudio y no podía usurpar las facultades que la ley les asignaba a las accionadas y desconocer el debido proceso legal y constitucional para definir un derecho prestacional económico, del todo alejado de la competencia del Juez constitucional. Por lo tanto, la accionante al observar que se cumplió el término legal para obtener una respuesta y sin certeza de su derecho pensional a través de la presente acción solicitó que se ordenara a la AFP reconocer el pago de la pensión de vejez, pretensión que puede ser resuelta en sede de tutela, por los nuevos hechos expuestos en el numeral anterior.

Por lo expuesto, para esta sede judicial no operó el fenómeno de la temeridad y continuará con la resolución del problema jurídico.

Ahora, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada una de las pretensiones. En cuanto a ordenar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dar una respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, en razón a que la accionada no ha dado una respuesta a esta solicitud, la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que, a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Observa el Despacho, que la accionante allegó la petición radicada ante Colfondos el 15 de junio de 2022, a través de la cual solicitó el pago de la garantía de pensión mínima de vejez, junto con el retroactivo (01-fls. 24 a 33 pdf), así mismo, la respuesta que expidió la accionada el 5 de julio de 2022, mediante la cual solicitaba que se le remitiera el poder con firmas auténticas (01-fls. 40 y 41 pdf), lo cual la accionante y su apoderado enviaron a la AFP el 2 de agosto de 2022 (01-fls. 37 a 39 y 14-fl. 123 pdf).

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a pesar de que dio contestación a la presente acción de tutela, indicó que ha realizado solicitudes al empleador de la accionante para la normalización de los aportes sin que a la fecha tenga alguna respuesta, que, el aplicativo no deja radicar la solicitud dado que no cuenta con el bono pensional y hasta que no cuente con la documental completa no puede realizar un pronunciamiento (07-fls. 3 a 12 pdf), sin embargo, no aportó ningún medio probatorio que permitiera acreditar que dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante.

En este orden, conviene precisar, en cuanto a las peticiones de solicitudes de reconocimiento pensional, que el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone en el inciso final del parágrafo 1° que "*los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte".*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-208 de 2012, dispuso:

> *"Ahora bien, en cuanto al tiempo que tiene la entidad encargada de las pensiones para resolver una solicitud frente a un tema de seguridad social, la Corte ha establecido diferentes supuestos:*
>
> ***(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> ***(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
>
> ***(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*
>
> *Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social".*

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe y las pruebas que aportaron las partes, se concluye que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no ha expedido una respuesta a la accionante frente a la solicitud de reconocimiento pensional, pese a que se superó el término de los 4 meses que dispuso el legislador para que se pronunciara sobre el mismo, teniendo como argumento que requirió al empleador de la promotora para que normalizara el pago, lo cual no le es oponible a la señora Liliana Baquero Reina, pues conforme la decisión que tomó el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al 22 de septiembre de 2022 habían transcurrido 2 meses y 10 días y al momento en que se presentó esta acción 21 de noviembre de 2022 (Doc. 02 E.E.) ya han transcurrido 4 meses y 10 días sin que la accionada se haya pronunciado de fondo frente a la solicitud de reconocimiento pensional.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora Liliana Baquero Reina, pues es evidente que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, congruente, clara y completa, a la solicitud elevada por la tutelante el 15 de junio de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Liliana Baquero Reina y, en consecuencia, ordenará a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo

y de manera clara, congruente y completa la petición radicada el 15 de junio de 2022, y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Por otra parte, con relación a la solicitud dirigida a obtener a través de este mecanismo de defensa, el reconocimiento y pago de la pensión por vejez solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, ha de señalarse en primer lugar, que esta es la finalidad del derecho de petición materia de controversia en la presente acción, por lo que no se efectuará pronunciamiento alguno, en tanto pronunciarse de fondo frente a la pretensión formulada, conllevaría a una extralimitación de funciones e induciría a la entidad accionada a emitir una respuesta en determinado sentido, y en segundo lugar, la acción de tutela se tornaría improcedente para la protección de estas garantías constitucionales, por cuanto la entidad accionada no ha dado una respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por vejez elevada por la accionante, por lo que en este momento es inexistente conducta de la accionada que amenace o vulnere estos derechos fundamentales, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-130 de 2014.

Ahora, en cuanto a la petición subsidiaria de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías de ordenar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconocer y pagar transitoriamente la garantía de pensión mínima, el Despacho de plano rechaza esta solicitud por cuanto este mecanismo constitucional fue elevado por la señora Liliana Baquero Reina para la protección de sus derechos fundamentales y no para que la accionada busque a través de este medio adelantar un trámite administrativo propio de la entidad.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a CREE SER EDUCACION CON VALORES S.A.S., OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LILIANA BAQUERO REINA, vulnerado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta**

y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa la petición radicada el 15 de junio de 2022 y notifique la decisión en legal forma.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR de esta la acción de tutela a CREE SER EDUCACION CON VALORES S.A.S., OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43fcb04ba92cae1f9406924b363f9116c60e0a22734f172de0b754c9336f237**
Documento generado en 01/12/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica